



## ORD. 0195/2020

- ANT.** : a) Of. Ord. N° 982, de 20 de abril de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, responde observaciones formuladas al Informe Ambiental.
- b) Of. Ord. N° 80, de 2 de marzo de 2020, de la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que remite observaciones al Informe Ambiental.
- c) Of. Ord. N° 326, de 30 de enero de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, que envía antecedentes en proceso de Evaluación Ambiental Estratégica.
- d) Of. Ord. N° 607, de 10 de diciembre de 2019, de la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta; que reitera la solicitud de completar los antecedentes del Informe Ambiental.
- e) Of. Ord. N° 4007, de 4 de diciembre 2019, de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, que envía antecedentes Proceso de Evaluación Ambiental Estratégica, "Modificación al Plan Regulador Comunal, Sector Chimba Bajo Costa".
- f) Of. Ord. N° 582, de 27 de noviembre de 2019, de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, por medio de la cual se solicita completar los antecedentes del Informe Ambiental de la "Modificación del Plan Regulador de Antofagasta (PRCA) sector Chimba Bajo Costa", de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica.
- g) Of. Ord. N° 3898, de 21 de noviembre de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, mediante el cual se adjunta Informe Ambiental de la Modificación del Plan Regulador Comunal de Antofagasta, Sector Chimba Bajo Costa.
- h) Of. Ord. N° 181, de 30 de abril de 2018, de la Seremi del Medio Ambiente, por medio del cual responde al inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de la Modificación al Plan Regulador Comunal de Antofagasta, Sector Chimba Bajo Costa.
- i) Decreto Alcaldicio N° 547, de 18 de abril de 2018, de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, mediante el cual se da inicio al procedimiento de Modificación del Plan Regulador Comunal de Antofagasta, Sector Chimba Bajo Costa y que da inicio al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica del mismo instrumento.
- j) Of. Ord. N° 70, de 23 de febrero de 2018, de la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que responde al inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.
- k) Of. Ord. N° 418, de 20 de febrero de 2018, de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, que informa el inicio del Procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica de la modificación al Plan Regulador de Antofagasta (PRCA) Sector Chimba Bajo Costa.
- l) Of. Ord. N° 473, de 11 de diciembre de 2017, de la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que

responde al inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

m) Of. Ord. N° 2503, de 1 de diciembre de 2017, de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, que somete el Plan Regulador Comunal de Antofagasta, sector Chimba baja costa, a Evaluación Ambiental Estratégica.

**MAT.** : Informa que la “Modificación del Plan Regulador de Antofagasta (PRCA) sector Chimba Bajo Costa” no ha aplicado adecuadamente la Evaluación Ambiental Estratégica.

Antofagasta, 19 de mayo de 2020

**DE: Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente  
Región de Antofagasta**

**A: Sra. Karen Rojo Venegas  
Alcaldesa  
Ilustre Municipalidad de Antofagasta**

En atención a lo señalado en el ANT. a), y en conformidad a lo establecido en el artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el Decreto Supremo N° 32 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica (en adelante el “Reglamento”), se hace presente que esta Secretaría Regional Ministerial revisó el Informe Ambiental Complementario de “Modificación del Plan Regulador de Antofagasta (PRCA) sector Chimba Bajo Costa” (en adelante “PRC” o “plan”).

De la revisión del citado documento, teniendo en consideración las observaciones realizadas al Informe Ambiental mediante el Oficio Ordinario N° 80, de 02 de marzo de 2020, esta SEREMI del Medio Ambiente concluye que el Informe Ambiental Complementario del plan no ha dado respuesta a las observaciones formuladas.

De acuerdo a lo anterior, se detallan las observaciones que persisten en el Informe Ambiental Complementario:

- 1) En relación con el ámbito de aplicación temporal, el Órgano Responsable incurre en una confusión, toda vez que la temporalidad dice relación con el horizonte de planificación, es decir, con el tiempo por el cual se proyecta la modificación del plan, y no con el tiempo que demora el proceso de aprobación del plan, como se indica en la letra a) del punto 3.4 del Informe Ambiental Complementario.
- 2) Durante el desarrollo del Proceso de Evaluación Ambiental Estratégica, se identificó que el Órgano Responsable hace caso omiso a lo establecido en el artículo 10, del Reglamento, el que señala que: *“Órganos Participantes en la Evaluación Ambiental Estratégica. Serán obligatoriamente convocados a participar*

*en la Evaluación Ambiental Estratégica de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial de que se trate los Ministerios integrantes del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y los órganos de la Administración del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto de la evaluación. Respecto de los demás órganos de la Administración del Estado, la convocatoria será facultativa”.*

En este sentido, el Órgano Responsable omitió incorporar a todos los Órganos de la Administración del Estado (“OAE”) que se establecen como obligatorios por el referido artículo 10, y tampoco sigue los lineamientos metodológicos establecidos en la “Guía de orientación para el uso de la evaluación ambiental estratégica en Chile” (MMA, 2015), en cuanto a la construcción de los contenidos de EAE considerando a todos los actores relevantes identificados en el Plan.

Lo anterior, da cuenta de que este proceso fue escasamente participativo, toda vez que sólo se incorporó a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Es fundamental comprender que la participación de los OAE con competencia en la materia, constituye la base para validar la coherencia entre el plan y otros instrumentos estratégicos existentes, así como también los Objetivos Ambientales, Criterios de Desarrollo Sustentable y Factores Críticos de Decisión.

Asimismo, el órgano responsable debió considerar lo establecido en el artículo 11 del Reglamento, el cual señala que “... *El objetivo de la coordinación y consulta del Órgano Responsable con los órganos de la Administración del Estado participantes, es **garantizar una actuación organizada de las entidades públicas involucradas en las acciones propuestas por la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial que corresponda ...***” (énfasis y subrayado agregados). En el caso en comento, el órgano responsable no informó a la totalidad de los Órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, por lo que mal pudo haber existido una actuación organizada y mucho menos un involucramiento en las acciones propuestas en el Informe. Lo anterior, considerando que los Órganos de la Administración del Estado deben en virtud del artículo 5, inciso segundo, de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, actuar coordinadamente propendiendo a la unidad de acción.

A mayor abundamiento, cabe señalar que lo expuesto precedentemente implica claramente una vulneración a lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento, los cuales a groso modo señalan que los órganos de la Administración del Estado que se encuentren vinculados con las materias objeto de la política o plan, deberán ser convocados a colaborar y asistir a las sesiones y reuniones que cada órgano responsable cite al efecto.

De lo precedentemente expuesto, queda de manifiesto que existiría un vicio en el procedimiento de la EAE, consistente en que no se observaron las etapas ni formalidades establecidas tanto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente como en el Reglamento. Al respecto, es importante considerar

que el procedimiento establecido para la EAE es de naturaleza reglada, tanto por la Ley N° 19.300 como por el Reglamento, el cual específicamente regula las obligaciones mencionadas.

- 3) El Órgano Responsable no incorpora desde un comienzo a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Antofagasta como Órgano de la Administración del Estado con competencia en la materia, ni tampoco en su rol de orientador y colaborador técnico del proceso de EAE, en lo relativo a identificar y justificar los factores críticos de decisión; en la definición del diagnóstico ambiental estratégico; en la identificación y evaluación de opciones de desarrollo; y, en la definición del seguimiento del plan. En consecuencia, si bien el Órgano Responsable realiza ajustes de redacción a los contenidos del Plan, no existe claridad acerca de cuál fue el aporte de la EAE en la construcción de éste.
- 4) De acuerdo con los antecedentes presentados en los puntos anteriores, se evidencia que la construcción de los contenidos técnicos del proceso de EAE fue débil, ya que no consideraron a cabalidad los requerimientos técnicos de la “Guía de orientación para el uso de la evaluación ambiental estratégica en Chile” (MMA, 2015). En este sentido, los Criterios de Desarrollo Sustentable, Objetivos Ambientales y Factores Críticos de Decisión no fueron enriquecidos con las visiones de los distintos actores claves del territorio. De hecho, la tabla 15 del IAC sólo identifica a los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Antofagasta (COSOC) como actores claves del territorio, no considerando a los Órganos de las Administración del Estado como tales.
- 5) En específico, respecto de las observaciones a los Factores Críticos de Decisión (FCD), si bien se incorporó la Tabla 12 de Definición de prioridades ambientales en el IAC, no consta que este proceso de priorización se haya realizado en conjunto con los actores claves, y se evidencia que no hay participación de los OAE, por lo que, no es posible evidenciar que efectivamente sean estas las prioridades acordadas a la modificación del plan. Por otra parte, se manifestó que los FCD definidos en el IA tienen falencias en su identificación, y si bien el IAC incorporó nuevos FCD con su descripción e información asociada, las observaciones no logran ser subsanadas por las siguientes razones: (i) los cambios efectuados a los FCD son formales incidiendo en la redacción de los mismos más no se evidencia un efecto sustancial en el resultado final del plan; y, (ii) no incorporó el Marco de Evaluación Estratégica (MEE) de los FCD, por lo que, no hay indicadores que se asocien a los riesgos y oportunidades evaluados en las opciones de desarrollo presentadas en el IAC.
- 6) Finalmente, si bien presentaron los indicadores de seguimiento para el Plan, estos no incorporaron los criterios de rediseño derivados de los criterios de seguimiento, los que se definen en el artículo 4 letra d) del Reglamento. Asimismo, respecto del FCD 1 “... *disponibilidad de suelo para la instalación de infraestructura sanitaria*” se debe considerar un indicador asociado al porcentaje de superficie construida de viviendas en el sector colindante a la planta desaladora, como elemento que logre

dar cuenta del grado de fricción de usos de suelo, ya que ello forma parte del primer objetivo ambiental del plan, a saber: *“promover la compatibilidad territorial ambiental en función de las actividades existentes evitando la fricción de usos de suelo de infraestructura sanitaria, residencial y, elementos de valor natural o ecosistémico”*.

Todo lo anterior, permite a esta SEREMI considerar que el Informe Ambiental Complementarito de “Modificación del Plan Regulador de Antofagasta (PRCA) sector Chimba Bajo Costa” no subsana las observaciones realizadas, y que, en consecuencia, no ha aplicado adecuadamente la Evaluación Ambiental Estratégica.

Finalmente, se informa que ante cualquier consulta de este proceso, el profesional encargado de la EAE de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, es el señor Roberto Villablanca M., cuyo teléfono es el 55-2533812 y su correo electrónico es [rvillablanca.2@mma.gob.cl](mailto:rvillablanca.2@mma.gob.cl).

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



**Rafael Castro Meza**  
**Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente**  
**Región de Antofagasta**

RVM/rvm

c.c.:

- Archivo SEREMI Región de Antofagasta
- Archivo Unidad EAE

Carrera 1701, 3er piso, Antofagasta  
Fono: (56-55) 2533814  
[www.mma.gob.cl](http://www.mma.gob.cl)

---